



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil diecisiete, siendo las dieciséis horas, en la Sala de Juntas de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Infraestructura, ubicada en Paseo Vicente Guerrero N° 485, Tercer Piso, Colonia Morelos, en el Municipio de Toluca, Estado de México, se reunieron el Licenciado Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico y Presidente del Comité de Transparencia; Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Maestro José Gerardo León García, Contralor Interno; Licenciado Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, a efecto de celebrar la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1

1. Lista de asistentes y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Análisis y determinación respecto de la creación del sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura" a cargo de la Coordinación de Vinculación Institucional y la clasificación como información confidencial de los datos personales que obran en dicho sistema de datos personales.
4. Se da a conocer el Aviso de Privacidad del sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura", lo anterior de conformidad con los artículos 31 y 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
5. Análisis y en su caso confirmación del acuerdo CT-SINF-SE-49-2017/178, emitido en el Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete y su respectiva resolución.
6. Análisis y en su caso aprobación de la clasificación como información confidencial del nombre de los solicitantes que aparece en las resoluciones emitidas por Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y las respuestas

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

proporcionadas por la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes de información pública durante el periodo comprendido del cuatro de mayo al treinta y uno de julio del año en curso.

7. Informe respecto de la designación de los Servidores Públicos Habilitados Titular y Suplente en materia de Transparencia de la Contraloría Interna, la Coordinación de Seguimiento de Acuerdos Institucionales y la Coordinación de Asuntos Especiales y la ratificación de la designación de los servidores públicos habilitados titulares y suplentes de la Cuenca del Río Lerma, la Coordinación de Vinculación Institucional y la Secretaría Particular de la Secretaría de Infraestructura.

8. Asuntos generales.

El desarrollo de la reunión se realizó en los términos siguientes:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.

En uso de la palabra el Licenciado Carlos González Cruz, dio la bienvenida a los presentes y agradeció su asistencia a la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, asimismo, solicitó a la Licenciada Alejandra González Camacho pasara lista de asistencia a los miembros presentes, verificándose la presencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado; por lo que existe quórum legal para llevar a cabo la presente sesión.

2

2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

De igual forma la Licenciada Alejandra González Camacho, en uso de la palabra, dio lectura al orden del día, mismo que una vez sometido a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, dio lugar al siguiente:

ACUERDO CT-SINF-SE-55-2017/200.- Se aprueba el presente Orden del día por unanimidad de votos de los integrantes de este Cuerpo Colegiado.

3. Análisis y determinación respecto de la creación del sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura" a cargo de la Coordinación de Vinculación Institucional y la clasificación como información confidencial de los datos personales que obran en dicho sistema de datos personales.

La Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que mediante oficio número 229050000-331/2017, la Coordinadora de Vinculación Institucional, solicitó

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

autorización para dar de alta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el sistema de datos personales denominado **"Concursos de la Secretaría de Infraestructura"**; por lo que una vez que se ha valorado el oficio en comento y la cédula de bases de datos personales que se adjunta, se desprende que el sistema de datos personales de referencia está integrado por datos personales que corresponden a datos de identificación y laborales: nombre, firma, edad, ocupación, dirección completa con municipio, código postal y teléfono de contacto del participante y del padre o tutor para el supuesto de que el participante sea menor de edad; aspecto por el cual, se actualiza lo dispuesto por los artículos 4 fracciones VI, XI y XLIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en consecuencia, estos datos personales deben ser salvaguardados por este Sujeto Obligado, razón por la cual es procedente su registro ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En este sentido, corresponde a los Sujetos Obligados determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, lo anterior, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, luego entonces, el sistema de datos personales en comento encuadra en lo dispuesto por el citado artículo.

3

Cabe señalar que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que mediante oficio número 229050000-348/2017 la Coordinadora de Vinculación Institucional y servidora pública habilitada titular, solicita la clasificación como información confidencial de los datos personales que obran en la base de datos en comento, bajo los siguientes argumentos:

"En términos de los artículos 1, 4 fracción VII, 35 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24 fracción XIV, 59 fracción V y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción II, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial de los datos personales consistentes en nombre, firma, edad, ocupación, dirección completa con municipio, código postal y teléfono de contacto del participante y del padre o tutor para el supuesto de que el participante sea menor de edad; datos personales que integran la base de datos denominada "Concursos de la Secretaría de Infraestructura" (artículo 37 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios), ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Mexicanos; por lo que es procedente en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 35 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se ordene generar la versión pública de los documentos donde obren estos datos personales.

Cabe señalar que en el presente asunto, se harán públicos los nombres de los ganadores del concurso, las fotografías y los videos, en virtud de que constituye información susceptible de ser publicada y difundida, de conformidad con lo previsto por los artículos 23 párrafo segundo, 92 y 143 último párrafo de la Ley de Transparencia en cita."

Con base en dichos oficios y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 49 fracciones II, VIII y XVIII y 53 fracción X de la Ley en la materia, se elaboró un proyecto de resolución, el cual, una vez analizado, dio lugar por unanimidad de votos del siguiente acuerdo:

ACUERDO CT-SINF-SE-55-2017/201.- Con fundamento en los artículos 4 fracciones VI, XI y XLIII, 36 fracciones I y II y 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; se crea el sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura" a cargo de la Coordinación de Vinculación Institucional, la cual es automatizada y tendrá las siguientes especificaciones:

I. El sujeto obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales. Secretaría de Infraestructura.

II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento. Concursos de la Secretaría de Infraestructura.

Los datos personales que se recaban corresponden a datos de identificación y laborales: nombre, firma, edad, ocupación, dirección completa con municipio, código postal y teléfono de contacto del participante y del padre o tutor para el supuesto de que el participante sea menor de edad.

III. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito. Licenciada Marizú Martínez Jiménez, titular de la Coordinación de Vinculación Institucional de la Secretaría de Infraestructura.

IV. El nombre y cargo del encargado. No se cuenta con la figura del "Encargado".

V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud. Artículos 6 apartado A fracciones II y V y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones II, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción I, 4 fracción XLI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 19 fracción IX y 32 fracción XLI de la Ley Orgánica de la Administración

4

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Pública del Estado de México y numerales 229000000 y 229050000 del Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura.

VI. La finalidad del tratamiento. *Es integrar el registro de participantes del concurso respectivo, identificar a los participantes, cumplir con lo establecido en la convocatoria del Concurso, estar en contacto con los participantes, publicar el nombre de los ganadores, otorgar los premios previstos en la Convocatoria y generar estadísticas.*

VII. El origen, la forma de recolección y actualización de datos. *Los datos personales son obtenidos directamente, de tal forma, los participantes enviarán sus proyectos al correo electrónico: vinculacion.sinfra@edomex.gob.mx y recibirán la confirmación de recibido, lo que servirá como comprobante de inscripción.*

VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias. *Los datos personales no son objeto de transferencias a otros Sujetos Obligados, por lo que se informa que toda transferencia de datos personales, se encuentra sujeta al consentimiento expreso de su titular.*

No se consideran transferencias las remisiones (la comunicación entre el responsable y encargado), ni la comunicación de datos entre áreas o unidades administrativas adscritas a "El Responsable" en el ejercicio de sus atribuciones, lo anterior de conformidad con los artículos 4 fracción XL y 62 de la Ley.

IX. El modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales. *Los participantes deben de ingresar a la página http://edomex.gob.mx/concurso_fotografia, lo anterior con la finalidad de descargar el formato de cesión de derechos y formato de autoría del material presentado; así mismo, en este link se puede consultar la convocatoria y el aviso de privacidad.*

Posteriormente los participantes enviarán sus proyectos al correo electrónico: vinculacion.sinfra@edomex.gob.mx y recibirán la confirmación de recibido, lo que servirá como comprobante de inscripción.

Al enviar las fotografías y las piezas de video, los participantes aceptan los términos contenidos en la convocatoria, el aviso de privacidad, así como la veracidad de los datos proporcionados por ellos mismos.

Los trabajos participantes serán evaluados por un jurado integrado por especialistas, que observarán la creatividad y la estética de las piezas, además del impacto social de la obra que se muestra.

El fallo del jurado será definitivo y los resultados se darán a conocer a través de la página del Gobierno del Estado de México, sus redes sociales y medios de comunicación estatales.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO. *La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, con domicilio en Paseo Vicente Guerrero Número 485, Segundo Piso, Colonia Morelos, Código Postal 50120, Toluca, Estado de México, lo anterior, de conformidad con el artículo 106 párrafo segundo de*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

XI. El tiempo de conservación de los datos. *El tiempo de conservación de los expedientes que integran la base de datos en comento será por un periodo de 2 años en los archivos de trámite de esta unidad administrativa, cabe señalar que el periodo referido se computará a partir del día siguiente a la fecha del documento con el cual se dé por concluido el asunto que motivó la integración del expediente, lo anterior, de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los archivos del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el veintinueve de mayo de dos mil quince.*

Una vez que concluya dicho periodo, se procederá a su conservación tanto de los datos personales proporcionados, así como los que se hubieran generado durante la vigencia del sistema de datos personales de la Secretaría de Infraestructura, por un periodo diverso de 6 años para los expedientes con información administrativa, de conformidad con el artículo 27 fracción I de los Lineamientos de referencia.

De tal suerte, una vez que concluya la temporalidad antes señalada, se procederá en términos de los artículos 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México; 29 y 32 de los Lineamientos citados, por lo anterior, se hace de su conocimiento que la información de referencia, podrá ser destruida, solamente se conservarán datos históricos con el objeto de poder emitir las constancias que legalmente se requieran y en su caso, estadísticos, que serán sometidos a un proceso previo de disociación; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción IV la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

XII. El nivel de seguridad. Básico.

XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención. *No aplica en razón de que no existen antecedentes de alguna violación a la seguridad. Sin embargo, en caso de presentarse violación a la seguridad de los datos personales contenidos en la Base de Datos de referencia, se actuará de conformidad con la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.*

Por lo vertido en líneas anteriores, deberá procederse al registro del sistema de datos personales en comento ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios lo anterior, de conformidad con la Cédula de Bases de Datos Personales anexa y hacerse del conocimiento el citado acuerdo a dicho Instituto, dentro del término de diez días hábiles posteriores, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo y en términos del artículo 35 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios se tiene por presentada la propuesta de clasificación como información confidencial formulada por la Coordinadora de Vinculación Institucional y servidora pública habilitada titular, a través del oficio número 229050000-348/2017, respecto a los datos personales que integran el

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura", en consecuencia se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que integran el sistema de datos personales de referencia.

Por lo anterior, se solicita a la Administradora de la Base de Datos denominada "Concursos de la Secretaría de Infraestructura", realice las acciones necesarias para cumplimentar la resolución número CT-SINF-SE-55-2017/201 en todos sus términos, con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigilando el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Cabe señalar que la presente clasificación servirá de soporte para la emisión de versiones públicas respecto a los documentos donde obren los datos personales que fueron objeto de clasificación en la resolución en comento.

4. Se da a conocer el Aviso de Privacidad del sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura", lo anterior de conformidad con los artículos 31 y 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

7

La Licenciada Alejandra González Camacho, en este acto da a conocer al Comité de Transparencia el Aviso de Privacidad del sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura".

El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 fracciones I y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 3 fracción IV, 45, 46, 47 y 49 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe señalar que mediante oficio número 229050000-301/2017, la Coordinadora de Vinculación Institucional, remitió el aviso de privacidad del sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura", mismo que una vez sometido a consideración de la Coordinación Jurídica y la Contraloría Interna de esta Secretaría, fue hecho del conocimiento del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a través del Acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo CT-SINF-SE-45-2017/167.

No obstante a lo anterior, se precisa que el documento de referencia fue objeto de modificaciones observando lo dispuesto por los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de tal forma, mediante los oficios número 229050000-323/2017 y 229050000-331/2017, la Coordinadora de Vinculación Institucional remite el aviso

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



de privacidad en su modalidad integral y simplificado, lo anterior, para hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia.

Aspecto por el cual, se menciona que el avisos de privacidad en su modalidad integral y simplificado del sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura" fue remitido al Coordinador Jurídico y al Contralor Interno de este Sujeto Obligado para su revisión y comentarios respectivos; de tal forma, mediante oficios números 229040000/0839/2017 y 229060000/304/2017, el Contralor Interno y el Coordinador Jurídico, informan respectivamente, que después del análisis respectivo del instrumento en cuestión, el mismo se encuentra fundado y motivado, razón por la cual, no tienen comentario ni sugerencia respecto a la documental de referencia, por lo que se considera pertinente su implementación.

Es de señalar que el Aviso de Privacidad es un documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales; razón por la cual el responsable de los sistemas de datos personales, son los sujetos obligados a que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en tanto que el administrador es la servidora o el servidor público o persona física facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo tratamiento de datos personales y que tiene bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales, por lo que prevalece el principio de información previsto en el artículo 23 de la Ley de referencia.

8

Bajo esta tesitura, es oportuno referir que el numeral 29 y 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, prevén que los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral y cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente de la o el titular, el aviso de privacidad integral deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad, supuesto en el que podrá instrumentarse una señal de aviso para cumplir con el principio de responsabilidad.

Cuando los datos se obtengan de manera indirecta, el responsable adoptará los mecanismos necesarios para que la o el titular acceda al aviso de privacidad integral, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad; por lo que en el asunto en particular, se toma conocimiento del mismo, adjuntándose a la presente acta como anexo. .

Por lo vertido en líneas anteriores, el Órgano Colegiado procede a emitir por unanimidad de votos el siguiente:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ACUERDO CT-SINF-SE-55-2017/202.- En términos de los artículos 29 y 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, se toma conocimiento del Aviso de Privacidad del sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura" en su modalidad integral y simplificado.

Por lo anterior, se instruye a la administradora de sistema de datos personales de referencia proceda a implementar el aviso de privacidad correspondiente, ello con la finalidad de dar cumplimiento a los ordenamientos de la Materia.

5. Análisis y en su caso confirmación del acuerdo CT-SINF-SE-49-2017/178, emitido en el Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete y su respectiva resolución.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, refirió que en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública número 00126/SINF/IP/2017, mediante la cual se requiere: "Solicito copia de la convocatoria del proyecto del MEXICABLE, la justificación del proyecto, copia de la licitación del proyecto que incluya el nombre de la empresa o empresas que lo construyeron, el costo total de la obra, el anteproyecto técnico del proyecto, el precio que se fijó al inicio y el precio final de la obra." (sic)

Asimismo, señaló que en fecha veintiséis de junio del año en curso, mediante los oficios número SI-CI-1004/2017, SI-CI-1005/2017, SI-CI-1006/2017, SI-CI-1007/2017 y SI-CI-1008/2017 se solicitó a los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría Particular de la Secretaría de Infraestructura, de la Coordinación Administrativa, Coordinación Jurídica, Subsecretaría de Agua y Obra Pública y de la Dirección General de Administración y Construcción de obra Pública, proporcionaran la información solicitada.

Mediante el oficio 229001-103/2017 el Servidor Público Habilitado Titular, de la Secretaría Particular, señaló que:

"...atendiendo a la literalidad del texto de la solicitud de información y después de haber realizado la búsqueda de la información solicitada, se precisa que la misma no se encuentra en los archivos de esta oficina; sin embargo, se sugiere remitir la presente solicitud a la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública de esta Secretaría."

A través del oficio 229020400/268/2017 el Servidor Público Habilitado Titular, de la Coordinación Administrativa, señaló que:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"...después de realizar una búsqueda exhaustiva en los documentos con que se cuenta, no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa la información que requiere la solicitante."

Mediante oficio 229060000/313/2017 el Servidor Público Habilitado Titular, de la Coordinación Jurídica, informa que:

"...que con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, numeral 229060000 del Manual general der Organización de la Secretaría de Infraestructura, esta Unidad Administrativa no cuenta con la información solicitada."

Por oficio 229202000/957/2017 el Servidor Público Habilitado Suplente, de Subsecretaría de Agua y Obra Pública, precisa que:

"...después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Subsecretaría, no se encontró información alguna o antecedente relacionado con lo peticionado."

Cabe señalar que mediante oficio número 229221000/4501/2017, la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, señaló lo siguiente:

10

"...atendiendo a la literalidad del texto de la solicitud, en los archivos de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública no obra "...copia de la convocatoria del proyecto del MEXICABLE, la justificación del proyecto, copia de la licitación del proyecto que incluya el nombre de la empresa o empresas que lo construyeron, el costo total de la obra, el anteproyecto técnico del proyecto, el precio que se fija al inicio y el precio final de la obra."

"...bajo el principio de máxima publicidad, le informo que en los archivos de la Dirección General de referencia obra el Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto de referencia; sin embargo, el pasado veintiuno de junio del año en curso, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura emitió la resolución número CT-SINF-SE-49-2017/178, a través de la cual clasificó como información reservada el referido expediente de obra por un periodo de cinco años, en consecuencia y de acuerdo al artículo 125, párrafo primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible proporcionar la información solicitada."

Lo anterior, en virtud de que a la fecha subsisten los motivos de clasificación del Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos," razón por la cual se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, se confirme la clasificación realizada a través de la Acta de

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de dicho órgano colegiado, en consecuencia, se ratifica la prueba de daño señalada en el oficio número 229221000/3704/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete."

En esta tesitura, se precisa que mediante oficio número 229221000/3704/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, argumentó la prueba de daño que se detalla a continuación:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 49 fracción VIII, 59 fracción V, 122, 125, 128 segundo párrafo, 129, 132 fracción I y 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como reservada por un periodo de cinco años, del Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán. Tal planteamiento tiene su fundamento en lo establecido y determinado por los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 17.39 del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

11

En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aplica la Prueba de Daño, con la que se justifican las razones por las que la apertura del Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, generaría una afectación, conforme a los siguientes puntos:

Tal como lo versa el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Congruentemente el artículo 26 de la Ley suprema en su primer párrafo precisa que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Por otro lado el artículo 28 de la Constitución referida, determina categóricamente que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas en los términos y condiciones que fijan las leyes, en consecuencia de ello, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

De manera análoga los artículos 18 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, concurren en determinar que corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Estableciendo que el desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado.

Finalmente el artículo 17.39 del Código Administrativo del Estado de México, es claro en precisar que las concesiones se otorgarán mediante concurso público, en el que se establezcan los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que se establezcan en el Libro Décimo Séptimo y los reglamentos respectivos.

Cabe precisar que la información solicitada, infiere sobre el Convenio General de Coordinación celebrado en su momento entre las Secretarías del Agua y Obra Pública, de Comunicaciones y Transporte, el Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México, celebrado el cinco de marzo de dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha catorce de junio de dos mil trece, para el Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, proyecto que se encuentra sujeto a cinco etapas en diferentes municipios, convenio del cual

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

sólo se ha llevado a cabo la etapa correspondiente en el Municipio de Ecatepec, quedando pendiente en los municipios de Naucalpan, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán.

Bajo esta tesitura, de conformidad con el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo existen excepciones a este principio, tal como se desprende del precepto jurídico 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*...
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y..."

13

Del análisis e interpretación del artículo transcrito, en la parte que interesa, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la reserva de la información, luego entonces, si en el presente asunto se actualiza lo previsto en el numeral 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

En este sentido se considera que de publicarse o poner a disposición del peticionario la información requerida, evidentemente provocará un daño mayor, que sobrepasa el interés público de conocer la información de referencia, pues lo requerido está directamente relacionado con el Proyecto para el otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico, en el que solo se ha realizado lo correspondiente al Municipio de Ecatepec, encontrándose pendiente las etapas de los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, el cual como ya se ha señalado se realizará por etapas y a través de los procedimientos administrativos de adjudicación respectivos, aunado a que la información objeto de la solicitud de referencia versa sobre estudios y proyectos cuya divulgación puede causar daños al interés del Estado, suponiendo un riesgo para la realización de los procedimientos de licitación de las cuatro etapas restantes del proyecto del Sistema de Transporte Teleférico, derivado de que de dar a conocer la información en comento se vulnera la competitividad y las mismas condiciones para todos los participantes de las etapas restantes.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Derivado de las manifestaciones vertidas, se puntualizan los siguientes aspectos respecto de la prueba de daño en comento.

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público;

*En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al día de hoy, el Convenio General de Coordinación celebrado en su momento entre las Secretarías del Agua y Obra Pública, de Comunicaciones y Transporte, el Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México, celebrado el cinco de marzo de dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha catorce de junio de dos mil trece, para el **Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán**, tiene como objeto la ejecución de dicho proyecto, del cual sólo se ha llevado a cabo la etapa correspondiente en el Municipio de Ecatepec, quedando pendiente en los municipios de Naucalpan, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán.*

*Motivo por el cual proporcionar la información relativa a "...la justificación del proyecto, copia de la licitación del proyecto que incluya el nombre de la empresa (o empresas) que lo construyó, el estudio de impacto ambiental, costo total de la obra, el anteproyecto técnico del proyecto, los estudios de prefactibilidad y si el precio final fue el que se fijó en un inicio o aumentó", daría pie a que las empresas, concursantes para la construcción de las siguientes etapas de la **"Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Masivo de Transporte Teleférico, Naucalpan, Ixtapaluca Tultitlan y Cuautitlán"**, incurran en una competencia desleal ya que sin prejuzgar el uso que el solicitante daría a la información que requiere, el proporcionarla puede generar que alguna o algunas de las empresas que concursan en las siguientes etapas del Proyecto tengan ventaja sobre los demás participantes, afectando la Competencia económica, tal planteamiento tiene su fundamento en lo establecido y determinado por los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 17.39 del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México; asimismo, de divulgar la información, al viciarse los procedimientos de licitación que faltan para concluir el proyecto, se entorpecería la decisión de esta Dirección en el procedimiento de adjudicación respectivo.*

14

*Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar los documentos contenidos en el Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la **"Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec"**, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado **Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán**, en razón de que divulgar la información en comento, implica afectar el adecuado desarrollo de dichos procedimientos administrativos futuros, sin menoscabar el hecho de transgredir los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución política de los Estado de*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Unidos Mexicanos; 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 17.39 del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México

En consecuencia, en caso de proporcionar la documentación que da soporte a la Licitación Pública y al Proyecto de referencia, causará un daño o perjuicio al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información sobre Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, supera el interés público general de que se difunda, lo anterior, considerando que si bien existe la obligación de poner a disposición del público la información que se establece en el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por considerarse en este que proporcionar los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza son parte de las obligaciones de transparencia comunes, cierto es también que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

15

Lo anterior, derivado del Convenio General de Coordinación celebrado entre las Secretarías del Agua y Obra Pública, de Comunicaciones y Transporte, el Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México, celebrado el cinco de marzo de dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha catorce de junio de dos mil trece, mismo que a la fecha no ha concluido, lo que actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse la causal de reserva de referencia, es procedente clasificar en su totalidad el Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar cualquier dato o información que estén contenidas en mismo, en virtud que de proporcionarla, se estaría divulgado información que encuadra en una hipótesis de reserva.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*Es importante destacar, que hasta en tanto no se concluya con el objeto señalado en el Convenio General de Coordinación anteriormente citado, no puede divulgarse la información, ya que hacerlo podría derivar en la emisión de juicios de valor subjetivos y en la competencia desleal entre los participantes en los procesos de adjudicación para el **Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán.***

Derivado de lo anterior, es que se considera que el riesgo de divulgar la información es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procedimientos administrativos de adjudicación que den certeza y seguridad en la emisión de sus resultados y se causaría daño al interés del Estado, suponiendo un riesgo para la realización de los procedimientos de licitación de las cuatro etapas restantes del proyecto del Sistema de Transporte Teleférico, derivado de que de dar a conocer la información en comento se vulnera la competitividad y las mismas condiciones para todos los participantes de las cuatro etapas restantes, condiciones que se encuentran contempladas en el artículo 17.39 del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

16

*Es de señalar que la decisión de reservar los documentos contenidos en el Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado **Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán,** representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se ocasionaría con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente solicitud por cinco años es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que el entregarla a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza que deben regir en el desarrollo de los procedimientos administrativos de adjudicación pendientes por realizar respecto de las cuatro etapas restantes del Proyecto del Sistema de Transporte Teleférico en comento, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones de esta Dirección, aspecto que repercute en el interés público de contar con procedimientos legales, creando con la entrega de la información la posibilidad de generar una competencia desleal al momento de efectuar los otros procedimientos de licitación que están pendientes de ejecutar, razones por las cuales reservar el expediente de la obra de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Es de acotar que el plazo de reserva es el estrictamente necesario para proteger la información, para la realización de los procedimientos administrativos de licitación que se encuentran pendientes, asimismo, es de señalar que una vez que se extingan las causales de clasificación se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

Respecto a la copia de la convocatoria del proyecto requerida por el particular, es de referir, que como se ha señalado con anterioridad, el proyecto se integra por cinco etapas, en virtud de que se refiere al otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, motivo por el cual no existe una convocatoria del proyecto en general."

Asimismo, a través del Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo CT-SINF-SE-49-2017/178, en los siguientes términos:

"ACUERDO CT-SINF-SE-49-2017/178.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por la servidora pública habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública de la Secretaría de Infraestructura, a través del oficio número 229221000/3704/2017; en consecuencia, se aprueba y se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como reservada del Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, de conformidad con los motivos y fundamentos expuesto, por lo que se procede a suscribir la resolución respectiva."

17

Al respecto, de conformidad con los artículos 3 fracción IV, 4 párrafo segundo, 12 párrafo segundo, 45, 46 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Transparencia es competente para conocer el presente asunto.

Por lo anterior y una vez realizada la revisión de la clasificación efectuada a través del acuerdo número CT-SINF-SE-49-2017/178 y su resolución respectiva, en correlación con la solicitud en comento, el oficio número 229221000/4501/2017, emitido por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública y la prueba de daño hecha valer por dicha servidora pública habilitada a través del oficio 229221000/3704/2017, mediante la cual demuestra de manera fundada y motivada que el Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, es información reservada.

Bajo dicho contexto, y considerando que a través del oficio número 229221000/4501/2017, la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

de Administración y Construcción de Obra manifiesta que: *"...a la fecha subsisten los motivos de clasificación del Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos," razón por la cual se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, se confirme la clasificación realizada a través de la Acta de Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de dicho órgano colegiado, en consecuencia, se ratifica la prueba de daño señalada en el oficio número 229221000/3704/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete", es procedente confirmar dicha clasificación, ya que subsisten las causales de reserva y para el caso en concreto resulta aplicable la prueba de daño antes vertida, según ha quedado plasmado en el cuerpo de la presente Acta.*

Con base en lo anterior, por unanimidad de votos se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO CT-SINF-SE-55-2017/203.- Con fundamento en el artículo 49 fracción II, 132 último párrafo y 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación como información reservada efectuada en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, respecto del Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Acta.

Derivado de lo anterior, se ordena a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, remita copia de la presente Acta, al momento de notificar la respuesta de la solicitud de información pública número 00126/SINF/IP/2017, así como la versión pública de la resolución número CT-SINF-SE-49-2017/178.

18

6. Análisis y en su caso aprobación de la clasificación como información confidencial del nombre de los solicitantes que aparece en las resoluciones emitidas por Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y las respuestas proporcionadas por la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes de información pública durante el periodo comprendido del cuatro de mayo al treinta y uno de julio del año en curso.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, refirió que en cumplimiento al artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información relativa a las Obligaciones de Transparencia Comunes.

Asimismo, comunicó que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos técnicos generales para la


SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, cuya última reforma fue publicada el diez de noviembre de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En este tenor, la información relativa a las Obligaciones de Transparencia Comunes generada por este Sujeto Obligado se está cargando permanentemente en el Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México IPOMEX.

En cumplimiento a los ordenamientos citados con antelación y con la finalidad de proteger los datos personales que obran en las resoluciones del Comité de Transparencia proporcionadas en las solicitudes de información presentadas ante la Secretaría de Infraestructura durante el periodo comprendido del cuatro de mayo al treinta y uno de julio del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense por sus siglas SAIMEX, cuya descripción obra en el ANEXO adjunto, se cargaron en versión pública al Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México IPOMEX.

Bajo esta tesitura, propone clasificar como información confidencial, el nombre de los solicitantes que obra en las resoluciones y respuestas de referencia por corresponder a un dato personal cuya divulgación transgrede la privacidad e intimidad de los mismos al encuadrar en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior de conformidad con las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXI y XXXII, 6, 24 fracción XIV, 132 fracciones II y III, 137, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracciones II y III, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en dichos oficios y de conformidad con el artículo 49 fracciones I, II; VIII, XVIII y 53 Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se elaboró un proyecto de resolución, el cual, una vez analizado, dio lugar por unanimidad de votos al siguiente acuerdo:


**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ACUERDO CT-SINF-SE-55-2017/204.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como confidencial formulada por la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado; en consecuencia, se aprueba y se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura la clasificación como confidencial del nombre de los solicitantes que obran en las resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y las respuestas proporcionadas por la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes de información pública durante el periodo comprendido del cuatro de mayo al treinta y uno de julio del año en curso.

Asimismo, se solicita al responsable del Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia, realice las acciones necesarias para cumplimentar dicha resolución en todos sus términos y con apego a la Ley de Transparencia

7. Informe respecto de la designación de los Servidores Públicos Habilitados Titular y Suplente en materia de Transparencia de la Contraloría Interna, la Coordinación de Seguimiento de Acuerdos Institucionales y la Coordinación de Asuntos Especiales y la ratificación de la designación de los servidores públicos habilitados titulares y suplentes de la Cuenca del Río Lerma, la Coordinación de Vinculación Institucional y la Secretaría Particular de la Secretaría de Infraestructura.

20

En este acto se comunica a los integrantes del Comité de Transparencia que en cumplimiento al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como al ACUERDO CT-SINF-SO-06-2017/194, emitido por este Cuerpo Colegiado en su Sexta sesión Ordinaria, a través del oficio número SI-CI-1106/2017, de fecha trece de julio del año en curso, se presentó al Maestro Francisco González Zozaya, Secretario de Infraestructura, la propuesta de designación de los Servidores Públicos Habilitados Titular y Suplente en materia de Transparencia de la Contraloría Interna, la Coordinación de Seguimiento de Acuerdos Institucionales y la Coordinación de Asuntos Especiales, así como la ratificación de la designación de los servidores públicos habilitados titulares y suplentes de la Cuenca del Río Lerma, la Coordinación de Vinculación Institucional y la Secretaría Particular de la Secretaría de Infraestructura, respectivamente.

Propuesta que fue aprobada y a la que recayeron los similares números 229A00000-97/2017, 229A00000-98/2017, 229A00000-99/2017, 229A00000-100/2017, 229A00000-101/2017, 229A00000-102/2017, 229A00000-103/2017, 229A00000-104/2017, 229A00000-105/2017 y 229A00000-106/2017, mediante los cuales el Secretario de Infraestructura realizó la designación y ratificación de los siguientes servidores públicos:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Unidad Administrativa	Servidor Público Habilitado Titular	Servidor Público Habilitado Suplente
Contraloría Interna	Ratificación efectuada mediante oficio 229A00000-95/2016	Lic. Haydee Cruz Avilés, Analista Especializada "C" de la Contraloría Interna
Coordinación de Asuntos Especiales	Mtro. Miguel Ángel Cortez Alarcón, Coordinador de Asuntos Especiales	Mtra. Angélica Columba Márquez Mireles, Analista Especializada de la Coordinación de Asuntos Especiales
Coordinación de Seguimiento de Acuerdos Institucionales	Lic. Juan Loyo Waldheim, Coordinador de Seguimiento de Acuerdos Institucionales	Mtro. Pedro Plata Ordoñez, Analista Especializado de la Coordinación de Seguimiento de Acuerdos Institucionales
Cuenca del Río Lerma	Arq. Jorge Jiménez Campos, Coordinador General de la Cuenca del Río Lerma	Ing. Andrés Romo Becerril, Jefe de la Unidad de Investigación y Difusión de la Comisión de la Cuenca del Río Lerma
Coordinación de Vinculación Institucional	Lic. Marizú Martínez Jiménez, Coordinadora de Vinculación Institucional	Ratificación efectuada mediante oficio 229A00000-98/2016
Secretaría Particular de la Secretaría de Infraestructura	Lic. Roberto Pérez García, Secretario Particular del Secretario de Infraestructura	Mtra. Nuria Zenón Echenique, Encargada del Área de Control y Gestión de la Secretaría Particular de Infraestructura

21

Derivado de lo anterior, por unanimidad de votos se emite el siguiente:

ACUERDO CT-SINF-SE-55-2017/205.-Este Cuerpo Colegiado, toma conocimiento de las designaciones y ratificaciones realizadas en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de los servidores públicos habilitados titulares y suplentes en materia de transparencia de la Contraloría Interna, la Coordinación de Seguimiento de Acuerdos Institucionales, la Coordinación de Asuntos Especiales, la Cuenca del Río Lerma, la Coordinación de Vinculación Institucional y la Secretaría Particular de la Secretaría de Infraestructura, respectivamente.

8. Asuntos Generales.

Los integrantes del Comité de Transparencia no presentaron asuntos generales.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión a las dieciocho


SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce la presente Acta, los que en ella intervinieron, para debida constancia legal.

Licenciado Carlos González Cruz
Coordinador de Control Técnico y
Presidente del Comité de Transparencia
(Rúbrica)

22

Licenciada Alejandra González Camacho
Titular de la Unidad de Transparencia
(Rúbrica)

Maestro José Gerardo León García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Transparencia
(Rúbrica)

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

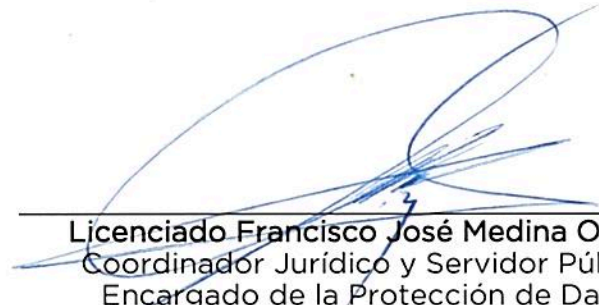


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

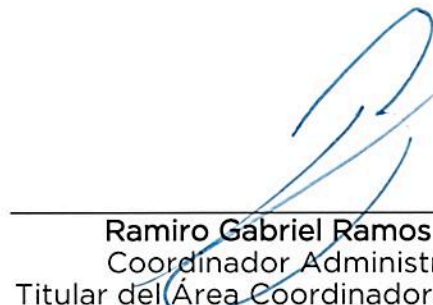


GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Licenciado Francisco José Medina Ortega
Coordinador Jurídico y Servidor Público
Encargado de la Protección de Datos
Personales
(Rúbrica)



Ramiro Gabriel Ramos Vargas
Coordinador Administrativo y
Titular del Área Coordinadora de Archivos
(Rúbrica)

23

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

PASEO GENERAL VICENTE GUERRERO No. 485, MORELOS PRIMERA SECCIÓN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120.

www.edomex.gob.mx



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Anexo de la Resolución número CT-SINF-SE-55-2017/204 y Acta de la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, emitida en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

RESOLUCIÓN	ACTA Y FECHA DE SESIÓN EN QUE SE EMITE
CT-SINF-SE-43-2017/157	Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.
CT-SINF-SE-46-2017/169	Acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.
CT-SINF-SE-48-2017/175	Acta de la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.
CT-SINF-SE-49-2017/178	Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

1

FOLIO DE LA SOLICITUD	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE EMISIÓN
00084/SINF/IP/2017	SI-CI-0803/2017	Dieciséis de mayo de dos mil diecisiete
00085/SINF/IP/2017	SI-CI-805/2017	Diecisiete de mayo de dos mil diecisiete
00086/SINF/IP/2017	SI-CI-813/2017	Dieciocho de mayo de dos mil diecisiete
00087/SINF/IP/2017	SI-CI-0814/2017	Diecinueve de mayo de dos mil diecisiete
00088/SINF/IP/2017	SI-CI-761/2017	Diez de mayo de dos mil diecisiete
00090/SINF/IP/2017	SI-CI-0737/2017	Ocho de mayo de dos mil diecisiete
00091/SINF/IP/2017	SI-CI-730/2017	Ocho de mayo de dos mil diecisiete
00092/SINF/IP/2017	SI-CI-804/2017	Dieciséis de mayo de dos mil diecisiete

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

00093/SINF/IP/2017	SI-CI-0802/2017	Dieciséis de mayo de dos mil diecisiete
00094/SINF/IP/2017	SI-CI-807/2017	Dieciocho de mayo de dos mil diecisiete
00095/SINF/IP/2017	SI-CI-806/2017	Dieciocho de mayo de dos mil diecisiete
00096/SINF/IP/2017	SI-CI-0881/2017	Seis de junio de dos mil diecisiete
00097/SINF/IP/2017	SI-CI-876/2017	Seis de junio de dos mil diecisiete
00098/SINF/IP/2017	SI-CI-877/2017	Seis de junio de dos mil diecisiete
00099/SINF/IP/2017	SI-CI-0885/2017	Siete de junio de dos mil diecisiete
00100/SINF/IP/2017	SI-CI-0884/2017	Siete de junio de dos mil diecisiete
00101/SINF/IP/2017	SI-CI-848/2017	Veintiséis de mayo de dos mil diecisiete
00102/SINF/IP/2017	SI-CI-0820/2017	Veintitrés de mayo de dos mil diecisiete
00103/SINF/IP/2017	SI-CI-886/2017	Ocho de junio de dos mil diecisiete
00104/SINF/IP/2017	SI-CI-871/2017	Dos de junio de dos mil diecisiete
00105/SINF/IP/2017	SI-CI-0821/2017	Veintitrés de mayo de dos mil diecisiete
00106/SINF/IP/2017	SI-CI-882/2017	Seis de junio de dos mil diecisiete
00107/SINF/IP/2017	SI-CI-872/2017	Dos de junio de dos mil diecisiete
00108/SINF/IP/2017	SI-CI-0981/2017	Veintiuno de junio de dos mil diecisiete
00109/SINF/IP/2017	SI-CI-924/2017	Trece de junio de dos mil diecisiete
00110/SINF/IP/2017	SI-CI-954/2017	Diecinueve de junio de dos mil diecisiete
00111/SINF/IP/2017	Acuerdo de requerimiento	Siete de junio de dos mil diecisiete
00112/SINF/IP/2017	SI-CI-921/2017	Doce de junio de dos mil diecisiete
00113/SINF/IP/2017	SI-CI-1041/2017	Tres de julio de dos mil diecisiete

2

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

00115/SINF/IP/2017	SI-CI-926/2017	Quince de junio de dos mil diecisiete
00116/SINF/IP/2017	SI-CI-980/2017	Veintiuno de junio de dos mil diecisiete
00117/SINF/IP/2017	Acuerdo de Requerimiento	Veinte de junio de dos mil diecisiete
00118/SINF/IP/2017	SI-CI-1000/2017	Veintitrés de junio de dos mil diecisiete
00119/SINF/IP/2017	SI-CI-1075/2017	Diez de julio de dos mil diecisiete
00121/SINF/IP/2017	SI-CI-1032/2017	Veintinueve de junio de dos mil diecisiete
00122/SINF/IP/2017	SI-CI-1032/2017	Veintinueve de junio de dos mil diecisiete
00123/SINF/IP/2017	SI-CI-1033/2017	Veintinueve de junio de dos mil diecisiete
00124/SINF/IP/2017	SI-CI-1026/2017	Veintiocho de junio de dos mil diecisiete
00126/SINF/IP/2017	SI-CI-1156/2017	Treinta y uno de julio de dos mil diecisiete
00127/SINF/IP/2017	SI-CI-1153/2017	Treinta y uno de julio de dos mil diecisiete
00128/SINF/IP/2017	SI-CI-1048/2017	Cuatro de julio de dos mil diecisiete
00132/SINF/IP/2017	SI-CI-1105/2017	Doce de julio de dos mil diecisiete
00133/SINF/IP/2017	SI-CI-1096/2017	Doce de julio de dos mil diecisiete

3

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/204

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR ESTE CUERPO COLEGIADO Y LAS RESPUESTAS PROPORCIONADAS POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL CUATRO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información relativa a las Obligaciones de Transparencia Comunes.

II. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, cuya última reforma fue publicada el diez de noviembre de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

III. En este tenor, la información relativa a las Obligaciones de Transparencia Comunes generada por este Sujeto Obligado se está cargando permanentemente en el Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México IPOMEX.

En cumplimiento a los ordenamientos citados con antelación y con la finalidad de proteger los datos personales que obran las resoluciones del Comité de Transparencia proporcionadas en las solicitudes de información presentadas ante la Secretaría de Infraestructura durante el periodo comprendido del cuatro de mayo al treinta y uno de julio del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense por sus siglas SAIMEX, cuya descripción obra en el ANEXO adjunto, se cargaron en versión pública al Sistema de Información Pública de Oficio del Estado de México IPOMEX.

Bajo esta tesitura, propone clasificar como información confidencial, el nombre de los solicitantes que obra en las resoluciones y respuestas de referencia por

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/204

corresponder a un dato personal cuya divulgación transgrede la privacidad e intimidad de los mismos al encuadrar en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior de conformidad con las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXI y XXXII, 6, 24 fracción XIV, 132 fracciones II y III, 137, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracciones II y III, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV. Que una vez analizada la propuesta de referencia, se determinó pronunciar la presente resolución, con base en los siguientes:

2

CONSIDERANDOS

ÚNICO.-Una vez analizada la propuesta de clasificación de la Titular de la Unidad de Transparencia, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXI y XXXII, 6, 24 fracción XIV, 132 fracciones II y III, 137, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracciones II y III, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 6.-La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/204

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

3

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;"

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/204

de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;"

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

4

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios. Es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/204

es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

*...
XVI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;"*

5

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- ...
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas."*

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/204

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la presente propuesta de clasificación encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

En esta tesitura, toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 91 y 143 fracción I de la citada ley que refieren lo siguiente:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"


SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/204

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la confidencialidad, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 identificado bajo el rubro: "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**"; así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 bajo el rubro "**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**"

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

En este tenor, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. Por lo que la protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En este sentido se precisa que las resoluciones emitidas por Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado y las respuestas proporcionadas por la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes de información pública durante el periodo comprendido del cuatro de mayo al treinta y uno de julio del año

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/204

en curso, contienen datos personales que son susceptibles a clasificarse como información confidencial, como son el nombre de los solicitantes, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, se genere la versión pública de dicho documento.

Bajo esta tesitura, y para una mejor comprensión de la determinación de este Cuerpo Colegiado, se procede al análisis del siguiente elemento:

a) Nombre

El nombre es uno de los atributos de la personalidad, tal como lo refiere el artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México.

En este contexto, el nombre designa e individualiza a una persona, por lo que la composición de dicho rubro, se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar, lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 2.13 y 2.14 del Código en comento. 8

De tal forma, el nombre por su propia naturaleza, incide sobre la esfera privada de las personas, pudiendo afectar su intimidad, toda vez que es un dato que indubitablemente hace identificable a una persona.

Cabe mencionar que tratándose de servidores públicos, por lo que respecta al **nombre**, por regla general es de carácter público, en razón de que permite ligar al servidor público con el cumplimiento del desempeño de un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, toda vez que el servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad de publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellidos.

En este contexto, es oportuno precisar que servidor público, es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/204

y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

En esta tesitura, y retomando que la publicidad del nombre de las personas físicas está supeditado a la condición de servidor público; se precisa que en el asunto en particular, los nombres de los solicitantes que aparecen en las resoluciones y respuestas de referencia no encuadran en la regla general de la publicidad de dicho rubro, en razón de que no ostentan la calidad de servidor público; en consecuencia, se debe proteger este dato personal por ser información confidencial.

No es óbice manifestar, que en el asunto en particular tiene aplicación lo dispuesto por el Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A razón de lo anterior el nombre de los solicitantes por ser un dato personal debe ser clasificado como confidencial de manera permanente. Cabe señalar que de proporcionarse el nombre de los solicitantes que aparece en las resoluciones de mérito, se estaría violentando la esfera de intimidad de los titulares; circunstancia que atenta contra la normatividad que rige en la materia de transparencia y protección de datos personales, luego entonces, se acredita que dicho rubro encuadra como información confidencial, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley en comento; por lo que procede la versión pública de dichas documentales, lo anterior, de conformidad con el numeral 137 de la Ley supracitada.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren:

Registro No. 168945

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008*

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.696 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. *Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/204

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Registro No. 171883

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007

Página: 272

Tesis: 1a. CXLIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

10

Registro No. 168944

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.695 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/204

de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

Por lo anterior, ponderando el beneficio que reporta a la sociedad dar a conocer los datos personales objeto de la presente resolución contra el daño que genera su vulneración, se estima que de proporcionar los nombres de los solicitantes que obran en las resoluciones emitidas por Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y las respuestas proporcionadas por la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes de información pública durante el periodo comprendido del cuatro de mayo al treinta y uno de julio del año en curso, genera un daño mayor al interés público de conocer la información ya que con la versión pública de las documentales en comento se está garantizando el derecho de acceso a la información, mientras que el revelar los datos personales de referencia vulnera el derecho fundamental a la privacidad e intimidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que en términos de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, debe generarse su versión pública en aras de proteger los datos personales.

11

Asimismo, se destaca que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación como información confidencial propuesta por la Titular de la Unidad de Transparencia contenida en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Órgano Colegiado:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/204

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, respecto a los datos personales que obran en las resoluciones emitidas por Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y las respuestas proporcionadas por la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes de información pública durante el periodo comprendido del cuatro de mayo al treinta y uno de julio del año en curso

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las resoluciones emitidas por Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y las respuestas proporcionadas por la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes de información pública durante el periodo comprendido del cuatro de mayo al treinta y uno de julio del año en curso.

12

TERCERO.- Se ordena generar la versión pública de las resoluciones emitidas por Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y las respuestas proporcionadas por la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes de información pública durante el periodo comprendido del cuatro de mayo al treinta y uno de julio del año en curso.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se podrá interponer por sí o a través de un representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, C.C. Licenciado Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico de la Subsecretaría de Comunicaciones y Presidente del Comité de Transparencia; Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Maestro José Gerardo León García, Contralor Interno; Licenciado Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/204

miembros de este Cuerpo Colegiado, quienes firman al calce y al margen del presente documento.

Licenciado Carlos González Cruz
Coordinador de Control Técnico y
Presidente del Comité de Transparencia
(Rúbrica)

13

Licenciada Alejandra González Camacho
Titular de la Unidad de Transparencia
(Rúbrica)

Maestro José Gerardo León García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Transparencia
(Rúbrica)

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



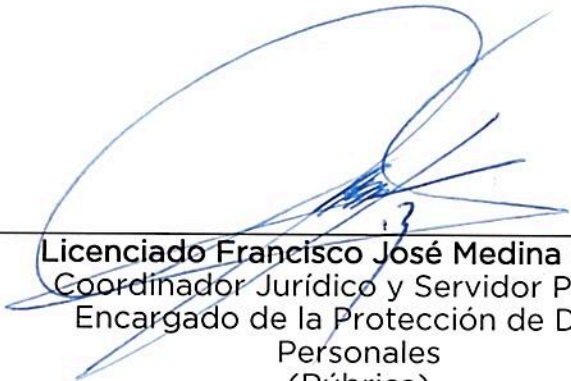
GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/204



Licenciado Francisco José Medina Ortega
Coordinador Jurídico y Servidor Público
Encargado de la Protección de Datos
Personales
(Rúbrica)



Ramiro Gabriel Ramos Vargas
Coordinador Administrativo y
Titular del Área Coordinadora de
Archivos
(Rúbrica)

14

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-SINF-SE-55-2017/204, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, VISTO PREVIAMENTE EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DENOMINADO "CONCURSOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA" A CARGO DE LA COORDINACIÓN DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES QUE OBRAN EN DICHO SISTEMA DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. En fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que quedó abrogada la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil doce.
- II. El artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, refiere que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, precisando además los datos que tienen el carácter no confidencial, acuerdo que deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- III. Mediante oficio número 229050000-331/2017 la Coordinadora de Vinculación Institucional solicitó autorización para dar de alta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura", de tal suerte, anexó la cédula de bases de datos personales debidamente requisitada y el aviso de privacidad correspondiente.
- IV. A través del oficio número 229050000-348/2017, la Coordinadora de Vinculación Institucional y servidora pública habilitada titular, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial de los datos personales que obran en el sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura".

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

- V. Una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 3 fracción IV, 45, 46, 47 y 49 fracciones II, VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información confidencial formulada por la Coordinadora de Vinculación Institucional y servidora pública habilitada titular, fueron los siguientes:

Fundamentos: De conformidad con los artículos 1, 4 fracción VI, 35 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24 fracción XIV, 59 fracción V y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción II, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Argumentos: Se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial de los datos personales consistentes en nombre, firma, edad, ocupación, dirección completa con municipio, código postal y teléfono de contacto del participante y del padre o tutor para el supuesto de que el participante sea menor de edad; datos personales que integran la base de datos denominada "Concursos de la Secretaría de Infraestructura" (artículo 37 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios), ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es procedente en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 35 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se ordene generar la versión pública de los documentos donde obren estos datos personales.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

Cabe señalar que en el presente asunto, se harán públicos los nombres de los ganadores del concurso, las fotografías y los videos, en virtud de que constituye información susceptible de ser publicada y difundida, de conformidad con lo previsto por los artículos 23 párrafo segundo, 92 y 143 último párrafo de la Ley de Transparencia en cita.

3.- Una vez analizada la propuesta de clasificación de la Coordinadora de Vinculación Institucional y servidora pública habilitada titular, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4 fracciones VI, XI y XLIII, 35 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24 fracción XIV, 132 fracción II, 137, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción II, Octavo y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que refieren lo siguiente:

3

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...
II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria."

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios. Es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados."

4

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
VI. Base de Datos: al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.

...
XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...
XLIII. Sistema de datos personales: a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades."

"Artículo 35. Corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, precisando además los datos que tienen el carácter no confidencial, acuerdo que deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que hace referencia el presente párrafo servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

" **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"**Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;"

"**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

...
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o"

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

"Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

6

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...
XVI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;"

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o"*

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

7

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"*

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta realizada por la Coordinadora de Vinculación Institucional, Administradora de la Base de Datos de referencia y servidora pública habilitada titular encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley de referencia en correlación con el numeral 35 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

En esta tesitura, toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 91 y 143 fracción I de la citada ley que refieren lo siguiente:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la confidencialidad, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

8

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 que refiere:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

Así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 cuyo tenor es:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

9

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios tiene por objeto establecer las bases,

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

En este tenor, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en materia de protección de datos personales reconoce los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. Por lo que la protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En este sentido se precisa que el sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura", tiene datos personales que deben clasificarse como información confidencial consistentes en nombre, firma, edad, ocupación, dirección completa con municipio, código postal y teléfono de contacto del participante y del padre o tutor para el supuesto de que el participante sea menor de edad; ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es procedente en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 35 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se ordene generar la versión pública de los documentos donde obren estos datos personales.

10

Bajo esta tesitura, y para una mejor comprensión de la determinación de este Cuerpo Colegiado, se procede al análisis de los siguientes elementos:

a) Nombre

El nombre es uno de los atributos de la personalidad, tal como lo refiere el artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México.

En este contexto, el nombre designa e individualiza a una persona, por lo que la composición de dicho rubro, se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar, lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 2.13 y 2.14 del Código en comento.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

De tal forma, el nombre por su propia naturaleza, incide sobre la esfera privada de las personas, pudiendo afectar su intimidad, toda vez que es un dato que indubitablemente hace identificable a una persona.

Cabe mencionar que tratándose de servidores públicos, por lo que respecta al **nombre**, por regla general es de carácter público, en razón de que permite ligar al servidor público con el cumplimiento del desempeño de un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, toda vez que el servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad de publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellidos.

En este contexto, es oportuno precisar que servidor público, es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

11

En esta tesitura, y retomando que la publicidad del nombre de las personas físicas está supeditado a la condición de servidor público; se precisa que en el asunto en particular, el nombre del participante y del padre o tutor para el supuesto de que el participante sea menor de edad que integra el sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura", no encuadra en la regla general de la publicidad de dicho rubro, en razón de que no ostenta la calidad de servidor público; en consecuencia, se debe de proteger este dato personal por ser información confidencial.

No es óbice manifestar, que en el asunto en particular tiene aplicación lo dispuesto por el Numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cabe señalar que de proporcionarse el nombre del participante y del padre o tutor para el supuesto de que el participante sea menor de edad, dato personal que obra en dicho sistema de datos, se estaría violentando la esfera de intimidad del titular; circunstancia que sería atentatoria contra la normatividad que rige en la materia de transparencia y protección de datos personales, luego entonces, se acredita que dicho rubro encuadra como información confidencial, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley en comento; por lo que es procedente la versión pública de los documentos


SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

que integran la Base de Datos denominada "Concursos de la Secretaría de Infraestructura" en donde obre el dato personal de referencia.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Comité que en el presente asunto, se harán públicos los nombres de los ganadores del concurso, las fotografías y los videos, en virtud de que constituye información susceptible de ser publicada y difundida, de conformidad con lo previsto por los artículos 23 párrafo segundo, 92 y 143 último párrafo de la Ley de Transparencia en cita.

b) Firma

La firma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia de la entidad federativa y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera como un dato personal.

Cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Por lo que este rubro es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

12

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes elementos: a) *Formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo de dicha firma; b) la firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Funcionales*, que consisten en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª *Autenticación*. *El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.*

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento, que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

13

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal. Ahora bien, es importante referir que *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.*

En el asunto en particular, y bajo la premisa expuesta con anterioridad, se concluye que la firma del participante y del padre o tutor para el supuesto de que el participante sea menor de edad que integran el sistema de datos personales supracitado, es un dato personal, máxime que a través de esta se puede identificar a una persona, de tal suerte, encuadran en lo previsto por el numeral 143 fracción I de la Ley referida, en correlación con el numeral 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo tanto es procedente clasificar dicho dato como información confidencial y generar la versión pública de los documentos que integran la Base de Datos denominada "Concursos de la Secretaría de Infraestructura" en donde obre el dato personal de referencia.

Aunado a lo anterior, se menciona que no se justifica de qué manera dar a conocer estos conceptos, pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, máxime que tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial.

c) Edad

La edad se considera como un dato personal, en razón de que constituye información concerniente a una persona física, identificada o identificable, de tal suerte, este rubro forma parte de datos de identificación; razón por lo cual es susceptible a clasificarse como información confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Cabe señalar que este dato incide en la esfera privada de los particulares, puesto que es una característica física del titular de los datos personales, de tal forma, su divulgación implicaría tener acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que se traduciría en transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es procedente en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 35 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se ordene generar la versión pública de los documentos que integran la Base de Datos denominada "Concursos de la Secretaría de Infraestructura" en donde obre el dato personal de referencia.

14

No es óbice manifestar que cuando se trata de servidores públicos, donde la edad funge como requisito para el desempeño de su cargo o función, en este supuesto, el dato de referencia, tiene el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acredite con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal. Sirve de sustento por analogía el siguiente criterio emitido por el IFAI que señala lo siguiente:

Criterio 018-10

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción ii de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria.- Alonso Lujambio Irazábal.

388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.- Alonso Lujambio Irazábal.

1385/06 Instituto Politécnico Nacional-Alonso Gómez-Robledo Verduzco.

2633/06 Instituto Politécnico Nacional-Alonso Lujambio Irazábal.

4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes -Jacqueline Peschard Mariscal.

En consecuencia, la edad del participante y del padre o tutor para el supuesto de que el participante sea menor de edad que integra el sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura", debe ser clasificado como información confidencial y generarse las versiones públicas respectivas en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

15

d) Ocupación

La ocupación a la que se dedica una persona física identificada es un dato personal, que refleja el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, razón por lo cual se actualiza lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; luego entonces, la ocupación del participante y del padre o tutor para el supuesto de que el participante sea menor de edad que obra en el sistema de datos personales supracitado debe ser clasificado como información confidencial, por constituir un dato personal; razón por la cual es procedente se genere la versión pública de los documentos que integran la Base de Datos denominada "Concursos de la Secretaría de Infraestructura" en donde obre el dato personal de referencia.

A mayor abundamiento se precisa que esta información no abona a la transparencia y rendición de cuentas.

e) Domicilio y/o dirección completa con municipio y código postal

El domicilio, es el lugar donde se reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, es el lugar en que se tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares (artículo 2.21 del Código en comento).

Por otra parte, el domicilio convencional, es aquel que la persona tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Así de lo vertido en líneas anteriores, se concluye que el domicilio es un dato personal, particularmente un dato de identificación. En esta tesitura y toda vez que la dirección completa con municipio y código postal del participante y del padre o tutor para el supuesto de que el participante sea menor de edad, integran el sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura" y estos datos se refieren al domicilio, se precisa que el mismo es un dato personal que debe ser protegido por este Sujeto Obligado, máxime que encuadra en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en correlación con el numeral 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente, se genere la versión pública respectiva de las documentales que integran la Base de Datos de referencia donde obren dichos datos personales.

16

No es óbice manifestar que divulgar este rubro sería atentar contra la intimidad del titular, en virtud de que el domicilio se integra por la calle, número, colonia y código postal,; circunstancia esta que se traduciría en transgresión a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de nuestro máximo ordenamiento legal.

f) Teléfono

El número de teléfono es un dato personal que encuadra en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en correlación con el numeral 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, es así atendiendo que el número de teléfono es información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, de tal forma su divulgación puede llevar a que una persona sea identificada, máxime que existe un registro telefónico, en el cual se puede apreciar el nombre del titular de la línea telefónica y de esta forma se pueden obtener mayor información, como su nombre y domicilio; en consecuencia, se debe guardar sigilo en cuanto a este rubro, en virtud de que se está protegiendo la tranquilidad y el espacio personal del titular.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

Así de lo esgrimido en líneas anteriores, se precisa que el número de teléfono del participante y del padre o tutor para el supuesto de que el participante sea menor de edad que integra el sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura"; debe ser clasificado como confidencial y en consecuencia debe generarse la versión pública de los documentos que integran la Base de Datos de referencia en los que obra dicho dato personal en términos del artículo 137 de la Ley en comento.

Aunado a lo anterior, se precisa que no se justifica de qué manera dar a conocer el nombre, firma, edad, ocupación, dirección completa con municipio, código postal y teléfono de contacto del participante y del padre o tutor para el supuesto de que el participante sea menor de edad; datos personales que integran la base de datos denominada "Concursos de la Secretaría de Infraestructura", pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, máxime que tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de datos personales de carácter confidencial, por lo anterior, es procedente la clasificación de estos datos y generar la versión pública de los documentos que integran la Base de Datos denominada "Concursos de la Secretaría de Infraestructura" en donde obren los datos personales de referencia, lo anterior, en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 35 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

17

No obstante lo anterior, se destaca que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren:

Registro No. 168945

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008*

Página: 1253

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

Tesis: I.3o.C.696 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. *Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.*

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Registro No. 171883

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 272

Tesis: 1a. CXLIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

18

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. *La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.*

Registro No. 168944

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.695 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. *Los textos constitucionales y los tratados*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

internacionales de derechos humanos reconocen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones I, II, VIII y XVIII y 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 35 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación propuesta por la Coordinadora de Vinculación Institucional, Administradora de la Base de Datos Personales denominada "Concursos de la Secretaría de Infraestructura", y servidora pública habilitada titular en materia de transparencia, contenida en el cuerpo de la presente resolución.

19

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación confidencial formulada por la Coordinadora de Vinculación Institucional, Administradora de la Base de Datos Personales denominada "Concursos de la Secretaría de Infraestructura", y servidora pública habilitada titular en materia de transparencia, realizada a través del oficio número 229050000-348/2017, respecto a los datos personales que integran el sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría de Infraestructura".

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que integran el sistema de datos personales denominado "Concursos de la Secretaría

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

de Infraestructura", en términos del CONSIDERADO TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO.- Para la actualización del RESOLUTIVO SEGUNDO de la presente, se menciona que la presente resolución servirá de soporte para la emisión de versiones públicas respecto de los documentos que integran la Base de Datos denominada "Concursos de la Secretaría de Infraestructura" en donde obren los datos personales que fueron objeto de la presente clasificación, lo anterior, de conformidad con el artículo 35, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, ciudadanos Licenciado Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico y Presidente del Comité de Transparencia; Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Maestro José Gerardo León García, Contralor Interno; Licenciado Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, quienes firman el presente documento.

20

Licenciado Carlos González Cruz
Coordinador de Control Técnico y
Presidente del Comité de Transparencia
(Rúbrica)

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-55-2017/201

Licenciada Alejandra González Camacho
Titular de la Unidad de Transparencia
(Rúbrica)

Maestro José Gerardo León García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Transparencia
(Rúbrica)

21

Licenciado Francisco José Medina Ortega
Coordinador Jurídico y Servidor Público
Encargado de la Protección de Datos
Personales
(Rúbrica)

Ramiro Gabriel Ramos Vargas
Coordinador Administrativo y
Titular del Área Coordinadora de
Archivos
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-SINF-SE-55-2017/201, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO GENERAL VICENTE GUERRERO No. 485, MORELOS PRIMERA SECCIÓN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120.

www.edomex.gob.mx